

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por medio del cual se declara iniciada una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

I. COMPETENCIA.

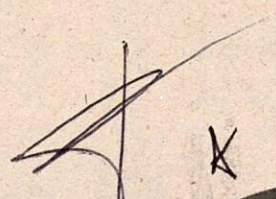
Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que mediante radicado N° 200-34-01.58-2725 del 23 de abril de 2026 y consecutivo CITA N° 33950, un anónimo puso en conocimiento de CORPOURABA una presunta afectación ambiental relacionada con la extracción de material aluvial con maquinaria amarilla y la ejecución de obras de ocupación de cauce sobre el río La Fortuna, a la altura del puente principal entre los municipios de Chigorodó y Mutatá, departamento de Antioquia, presuntamente realizada por la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.902.591-7, razón por la cual funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de la Corporación realizaron visita técnica el día 23 de abril de 2026, emitiéndose posteriormente el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1082 del 08 de mayo de 2026, mediante el cual se evidenció la ejecución de obras de intervención directa sobre el cauce del río La Fortuna, consistentes en el encauzamiento temporal del flujo hídrico, conformación de estructuras tipo dique mediante geocontenedores y uso de material aluvial extraído tanto de barras laterales como del lecho del río, generando modificaciones significativas en la dinámica fluvial y la morfología natural del cauce, sin que fuera posible verificar la existencia de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que ampararan dichas actividades.



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO. En atención a lo anterior, a través de Auto N° 200-03-50-06-0230 del 22 de mayo de 2026, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta en caso de flagrancia a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.902.591-7, mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia R-AA-147 del 20 de mayo de 2026, con radicado interno de Corpouraba N° 200-01-05-99-0328 del 22 de mayo de 2026, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de extracción de material aluvial, intervención y ocupación de cauce, construcción de obras hidráulicas y de protección, conformación de diques, llenado e instalación de geobolsas, encauzamiento o desvío temporal del flujo hídrico y demás actividades asociadas desarrolladas sobre el cauce del río La Fortuna, en jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia. Lo anterior, hasta tanto se obtuvieran los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones, licencias e instrumentos ambientales exigidos por la normatividad ambiental vigente y en aplicación de los artículos 15, 16 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "**...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibidem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que, conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, CORPOURABA es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con Nit. 900.902.591-7, al configurarse infracción a la normatividad ambiental por la ejecución de obras de intervención directa sobre el cauce del río La Fortuna, en jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, consistentes en el encauzamiento temporal del flujo hídrico, conformación de estructuras tipo dique mediante geocontenedores y uso de material aluvial extraído tanto de barras laterales como del lecho del río, generando modificaciones significativas en la dinámica fluvial y la morfología natural del cauce, sin que fuera posible verificar la existencia de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que ampararan dichas actividades expedidos por la autoridad competente.

En ese sentido, las actuaciones descritas podrían desconocer las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, particularmente lo establecido en sus artículos 102, 132, 155 y 179, los cuales disponen que la construcción de obras que ocupen cauces o depósitos de agua requiere autorización previa de la autoridad competente y que, sin permiso, no podrán alterarse los cauces ni modificarse el régimen de las aguas.

Así mismo, se advierte una posible vulneración de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, especialmente a los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.1 conforme al cual la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente; así como las disposiciones relacionadas con el aprovechamiento de materiales de arrastre y la intervención de cauces y lechos.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 185. *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

(...)

DECRETO 1076 DE 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas*

Así las cosas, se encuentran elementos de hecho y de derecho que permiten establecer la existencia de mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que las actividades descritas podrían constituir una presunta infracción a la normatividad ambiental, relacionada con la ocupación e intervención no autorizada del cauce del río La Fortuna, así como con el aprovechamiento de material aluvial, sin contar con los permisos o autorizaciones ambientales requeridos por la normativa vigente.

Así las cosas, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.902.591-7, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la presunta realización de actividades de extracción de material aluvial, intervención y ocupación de cauce, construcción de obras hidráulicas y de protección, conformación de diques, llenado e instalación de geobolsas, encauzamiento o desvío temporal del flujo hídrico y demás actividades asociadas, desarrolladas sobre el cauce del río La Fortuna, en jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, sin que se evidenciara la existencia de permisos, autorizaciones o instrumentos

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente que ampararan la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

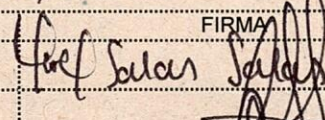

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con Nit. 900.902.591-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-26-0082-2026